

Número: 9309

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz
Secretario de Estado



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**



REGLAMENTO PARA AÑADIR EL ARTÍCULO 5001.01 (a)(25)-1, AL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011", PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 5001.01 DE LA LEY 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011" ("CÓDIGO"), PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE DICHO CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO, Y PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6053.01(b) DEL CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LAS REGLAS Y REGLAMENTOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVO EL SUBTÍTULO E DEL CÓDIGO Y LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN 5001.01(a) DEL CÓDIGO.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ÍNDICE

Título: Reglamento para añadir el Artículo 5001.01(a)(25)-1, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" ("Código"). Promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo, y promulgado al amparo de la Sección 6053.01(b) del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E del Código y lo dispuesto en la Sección 5001.01(a) del Código.

Contenido	Página
Preámbulo.....	2
Artículo 5001.01(a)(25) -1.- Espíritus destilados de fabricación artesanal	2
SEPARABILIDAD:	3
EFFECTIVIDAD:	4

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Título: Reglamento para añadir el Artículo 5001.01(a)(25)-1, al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", para implantar las disposiciones de la Sección 5001.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" ("Código"). promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo, y promulgado al amparo de la Sección 6053.01(b) del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para hacer efectivo el Subtítulo E del Código y lo dispuesto en la Sección 5001.01(a) del Código.

PREÁMBULO

El Gobierno de Puerto Rico propicio incentivos contributivos a aquellos productores de bebidas alcohólicas que utilizaran la caña de azúcar en sus productos para fomentar su uso. Sin embargo, a través de los años, el cultivo de la caña de azúcar en Puerto Rico ha decaído significativamente, y actualmente no es un factor trascendental en la economía de la isla. No obstante, el esfuerzo por fomentar la producción de productos en Puerto Rico no debe limitarse a la rehabilitación de la industria de la producción de espíritus destilados basados en la caña de azúcar, pero debe alcanzar también a la producción de espíritus destilados por parte de pequeñas y medianas empresas ("PyMEs") cuya producción sea menor de trescientos mil (300,000) galones medida, considerando su producción total en conjunto con sus entidades y personas relacionadas, independientemente de la base que utilicen para fermentar sus espíritus destilados.

Por todo lo anterior, en aras de promover la producción artesanal, se promueve este Reglamento para expandir la definición de espíritus destilados de fabricación artesanal y proveer tasas competitivas que beneficien su producción.

Artículo 5001.01(a)(25)-1

"Artículo 5001.01(a)(25) -1.- Espíritus destilados de fabricación artesanal. – Todo espíritu destilado que se obtenga a través de la fermentación y destilación de cualesquiera

producto derivados de la caña de azúcar, excluyendo los vinos fortificados con alcohol de caña de azúcar, cuando la producción total del fabricante o destilador (dentro y fuera de Puerto Rico) para el año natural anterior es menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos los productos derivados de la caña de azúcar, sin importar el porcentaje de alcohol por volumen de los mismos. Se consideran como productos derivados de la caña de azúcar únicamente aquellos espíritus que: (A) sean derivados exclusivamente de la fermentación y destilación de la caña de azúcar, o (B) cuando se hayan mezclado con espíritus obtenidos de la fermentación y destilación de productos no derivados de la caña de azúcar de una fuerza alcohólica que no exceda de ciento veinte (120) grados prueba, usados estos últimos como ingredientes en una proporción que no exceda de dos y medio (2 1/2) por ciento para la fabricación de ron y en una proporción de cinco (5) por ciento para la fabricación de otros licores.

Disponiéndose que, a partir del 1 de enero de 2021, todos los espíritus destilados que se obtengan a través de la fermentación, destilación y/o rectificación de fuentes o substrato de azúcares fermentables tales como granos, frutas, cítricos o plantas, excluyendo los vinos, cervezas y otros productos provenientes de malta, cuando la producción total del fabricante, destilador o rectificador (fuera y dentro de Puerto Rico) para el año natural anterior sea menor a trescientos mil (300,000) galones medida, considerando todos sus productos derivados de la caña de azúcar, granos, frutas, cítricos o plantas (excluyendo los vinos, cervezas y otros productos provenientes de la malta), serán considerados espíritus destilados de fabricación artesanal para propósitos de este Reglamento.

Disponiéndose además que, para propósitos de la clasificación artesanal provista en este apartado, la determinación de la producción total de los trescientos mil (300,000) galones medida en un año particular, se tomará en cuenta la producción individual y en agregado de otras entidades o personas, que formen parte del grupo de entidades relacionadas o que sean personas relacionadas del fabricante, destilador o rectificador. Para estos propósitos, los términos “grupo de entidades relacionadas” y “persona relacionada” tendrán el mismo significado que tienen dichos términos en la Sección 1010.05 del Subtítulo A del Código.”

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese

efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.



Francisco Parés Alicea
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 30 de septiembre de 2021.